



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

6 de septiembre de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	WILLIAM DE JESUS MONTAÑO RESTREPO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220040400

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima de desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley por lo que se encuentra incluido en el RUV en el marco normativo de la Ley 387 de 1997, que el 19 de julio de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición, con el que solicitó el reconocimiento y pago de la indemnización administrativa y la fecha probable del pago del emolumento, razón por la cual considera que sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y el amparo a ser indemnizado integralmente.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 30 de agosto de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Victimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo la ley 387 de 1997, que mediante comunicación Cod Lex: 6897197 del 31 de agosto de 2022, dan respuesta de fondo a su solicitud, en el que informan que por medio de la resolución N°. 04102019-104127 - del 14 de diciembre de 2019, misma que fue informada al accionante mediante notificación personal el 29 de enero de 2020, en la que se reconoció

el derecho a recibir la indemnización administrativa y la aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida, y que una vez se realizó la aplicación del método técnico de priorización tanto el 30 de junio de 2020 como el 31 de julio de 2021, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizado de acuerdo con el artículo 4 de la resolución No. 1049 de 2019, razón por la cual accede por medio de la ruta general, y dado a dichos resultados es necesario realizar nuevamente el método el año 2022, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de la indemnización administrativa y el resultado será debidamente informado al accionante, razón por la cual no es procedente brindar fecha cierta de pago.

Por lo anterior solicitó que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada a la carencia actual de objeto por hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia y Examen de procedencia de la acción de tutela

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1, presentando la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existiendo otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada; interponiéndose en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

El **problema jurídico** consiste en determinar si la UARIV incurrió en una violación al derecho de petición, reparación integral del accionante al no dar respuesta al derecho de petición con fecha del 19 de julio de 2022.

2.2. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T -230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 19 de julio de 2022, copia de documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó respuesta a derecho de petición 31082022 Cod Lex 6897197 y comprobante de envío, oficio de no favorabilidad método técnico de priorización 2021, oficio de no favorabilidad método técnico de priorización 2020, resolución No. 04102019-104127 - del 14 de diciembre de 2019, notificación de la Resolución No. 04102019-104127.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas, le brinde una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago de la reparación administrativa a la que tiene derecho por los hechos victimizante de desplazamiento forzado.

Ahora bien, en un reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante dentro del trámite constitucional el día 31 de agosto de 2022, resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por el presentada y con la que le reconocen el derecho a recibir la indemnización administrativa e informan de la situación en la que se encuentra respecto de la solicitud por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y la aplicación del método técnico de priorización, con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización (folios 10 a 17 del anexo 007 del E.D.).

Como refuerzo a lo expuesto, tenemos que el Tribunal Superior de Medellín, en providencia radicada 05001310500220220002000 en un asunto de similar jaez, indicó que:

Ahora, destaca esta corporación que no es posible por esta vía ordenar el pago de la reparación o el establecimiento de una ruta prioritaria, como tampoco imponer que se establezca una fecha de pago, toda vez que dentro del escrito de tutela no se alega alguna situación excepcional que genere en la accionante un estado de debilidad manifiesta que implique alterar los turnos de respuesta, en desmedro de los demás usuarios que aspiran la misma atención.

Es así que la actora no aporta elementos algunos que permitan establecer una condición de vulnerabilidad especial que exija priorizar su atención, en tanto solo se identifica la condición de desplazamiento o víctima del conflicto armado, común denominador en los ciudadanos que reclaman esta reparación y por tanto no comporta un estado de vulnerabilidad extrema.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed20fd526e5a1b367e115458ffe7c08d473c2a6abf972560cd16bdd9c9dac9d**

Documento generado en 06/09/2022 01:59:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>